

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: DONALDO VILORIA JIMENEZ  
DEMANDADO : INPEC  
RADICACIÓN : 20001-33-33-2015-00204-00  
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN Y NIEGA SUSPENSION

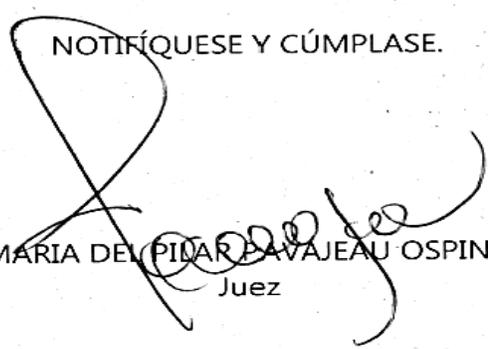
AUTO No 0376

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y del extremo demandado, en el cual manifiestan estar de acuerdo con el acta No 20 de fecha 8 de junio de 2022 emanada del Comité de conciliación y defensa judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por medio de la cual decidió pagar la providencia judicial de fecha 23 de mayo de 2017, por un valor de \$48.439.956, el despacho imparte aprobación al mismo, puesto que de los escritos allegadas se logra extraer la aceptación de las partes respecto a lo plasmado en el acta No 20 de fecha 8 de junio de 2022 base del acuerdo traído a conocimiento de esta judicatura.

En lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P señala los casos en los cuales se decreta la suspensión del proceso entre los cuales se encuentra “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...”.

Revisada la solicitud de suspensión presentada, se deja entrever, que la misma no cumple con las ritualidades antes descritas, puesto que no se estableció el termino de suspensión del proceso debiendo hacerlo de conformidad con la norma citada, por lo que el despacho se abstiene de decretar la suspensión del proceso solicitada hasta tanto las partes informen cual es el termino por cual se va a suspender el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

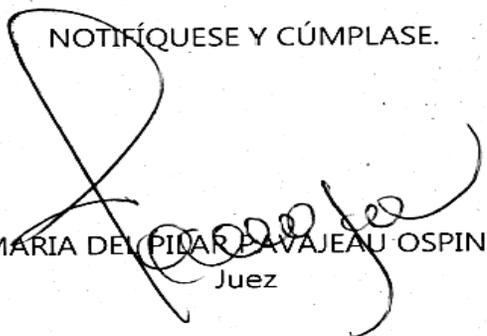
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: YOMARIS ESTHER LARIOS HORMECHEA  
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00060-00  
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto N° 00379

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 884 de fecha 18 de marzo de 2022 no concurrió a notificarse y a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante donde manifiesta el interés de notificar al demandado del presente proceso, este Despacho procede a relevar al doctor Hernán David Muñoz Rodríguez y en su reemplazo nombra a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO<sup>1</sup> para que actúe en representación de la señora YOMARIS ESTHER LARIOS HORMECHEA.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

---

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad-Litem  
Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO  
Correo: [kello190621@hotmail.com](mailto:kello190621@hotmail.com)  
Teléfono: 321 694 36 07

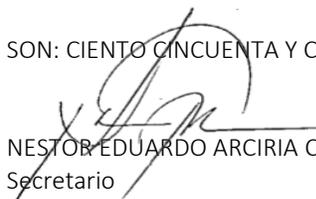
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YUSELY AMPARO CHACON AMAYA, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE 1, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	154.550,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	154.550,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$154.550,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

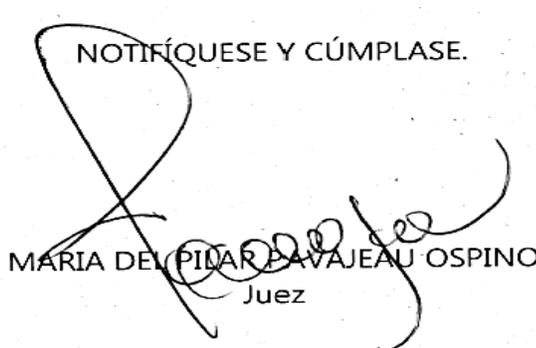
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE 1  
DEMANDADO: YUSELY AMPARO CHACON AMAYA  
RADICACIÓN: 20 COI 41 89 001 2016 01624 00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0309

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$154.550,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$8.329.464,22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: EDINSON GUZMAN QUIROZ RAMIREZ C.C. 77.186.135  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 007 2017 00640 00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0305

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-4134, ubicado en la calle 16 B No. 19 D-34, Barrio Jorge Dangond de Valledupar. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para que haga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3307 de fecha 03 de agosto de 2017.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

**TERCERO:** Ordénese el desglose del título valor y demás documentos que sirvieron como base para la presentación de la demanda.

**CUARTO:** Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

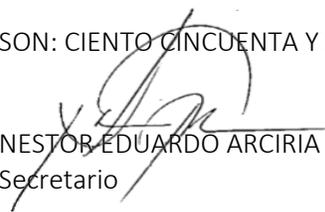
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FIDEL GARCÍA RUEDA a favor de la parte demandante FERRETERIA CESAR S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	146.282,00
Citación Personal -----	\$	10,800.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	157.082,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$157.082,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

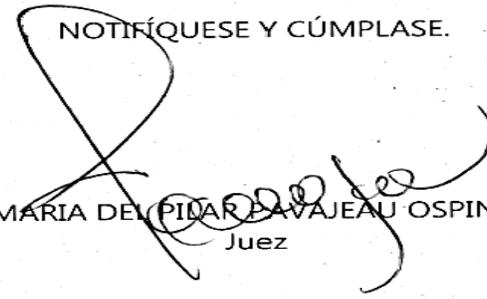
Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
Demandante: FERRETERIA CESAR S.A.S.  
Demandado: FIDEL GARCÍA RUEDA.  
Radicación: 20001 41 89 001 2018 00883 00  
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 0337

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$157.082,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
 DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR S.A.S.  
 DEMANDADO: FIDEL GARCÍA RUEDA.  
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00883 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 0336

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$2.925.640,00

Intereses Moratorios: 10/08/2017 al 09/06/2022: \$3.796.058,53

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 2.925.640,00	30	Jul./Sep./17	0,3097	\$ 125.843,15
\$ 2.925.640,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 72.482,73
\$ 2.925.640,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 71.775,70
\$ 2.925.640,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 71.093,05
\$ 2.925.640,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 70.800,49
\$ 2.925.640,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 71.970,74
\$ 2.925.640,00	30	mar-18	0,2902	\$ 70.751,73
\$ 2.925.640,00	30	abril./18	0,2872	\$ 70.020,32
\$ 2.925.640,00	30	may-18	0,2866	\$ 69.874,04
\$ 2.925.640,00	30	jun./18	0,2842	\$ 69.288,91
\$ 2.925.640,00	30	jul./18	0,2805	\$ 68.386,84
\$ 2.925.640,00	30	agos./18	0,2791	\$ 68.045,51
\$ 2.925.640,00	30	sep./18	0,2772	\$ 67.582,28
\$ 2.925.640,00	30	oct./18	0,2745	\$ 66.924,02
\$ 2.925.640,00	30	nov./18	0,2724	\$ 66.412,03
\$ 2.925.640,00	30	Dic./18	0,271	\$ 66.070,70
\$ 2.925.640,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 65.193,01
\$ 2.925.640,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 67.167,82
\$ 2.925.640,00	30	mar-19	0,2706	\$ 65.973,18
\$ 2.925.640,00	30	abril./19	0,2698	\$ 65.778,14
\$ 2.925.640,00	30	may-19	0,2701	\$ 65.851,28
\$ 2.925.640,00	30	jun./19	0,2695	\$ 65.705,00
\$ 2.925.640,00	30	jul./19	0,2692	\$ 65.631,86
\$ 2.925.640,00	30	agos./19	0,2698	\$ 65.778,14
\$ 2.925.640,00	30	sep./19	0,2698	\$ 65.778,14
\$ 2.925.640,00	30	oct./19	0,2665	\$ 64.973,59
\$ 2.925.640,00	30	nov./19	0,2655	\$ 64.729,79
\$ 2.925.640,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 64.290,94
\$ 2.925.640,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 63.778,95
\$ 2.925.640,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 69.703,37
\$ 2.925.640,00	30	mar-20	0,2843	\$ 69.313,29
\$ 2.925.640,00	30	abril./20	0,2804	\$ 68.362,45
\$ 2.925.640,00	30	may-20	0,2729	\$ 66.533,93
\$ 2.925.640,00	30	jun./20	0,2718	\$ 66.265,75
\$ 2.925.640,00	30	jul./20	0,2718	\$ 66.265,75
\$ 2.925.640,00	30	agos./20	0,2744	\$ 66.899,63
\$ 2.925.640,00	30	sep./20	0,2753	\$ 67.119,06
\$ 2.925.640,00	30	oct./20	0,2714	\$ 66.168,22

\$ 2.925.640,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 65.241,77
\$ 2.925.640,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 63.852,09
\$ 2.925.640,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 58.464,04
\$ 2.925.640,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 59.268,59
\$ 2.925.640,00	30	mar-21	0,2412	\$ 58.805,36
\$ 2.925.640,00	30	abril./21	0,2397	\$ 58.439,66
\$ 2.925.640,00	30	may-21	0,2383	\$ 58.098,33
\$ 2.925.640,00	30	jun./21	0,2382	\$ 58.073,95
\$ 2.925.640,00	30	jul./21	0,2377	\$ 57.952,05
\$ 2.925.640,00	30	agos./21	0,2386	\$ 58.171,48
\$ 2.925.640,00	30	sep./21	0,2379	\$ 58.000,81
\$ 2.925.640,00	30	oct./21	0,2362	\$ 57.586,35
\$ 2.925.640,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 58.293,38
\$ 2.925.640,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 58.976,03
\$ 2.925.640,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 64.583,50
\$ 2.925.640,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 62.047,95
\$ 2.925.640,00	30	mar-22	0,2571	\$ 62.681,84
\$ 2.925.640,00	30	abril./22	0,2658	\$ 64.802,93
\$ 2.925.640,00	30	may-22	0,2757	\$ 67.216,58
\$ 2.925.640,00	9	jun./22	0,2860	\$ 20.918,33
				\$ 3.796.058,53

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 09 DE JUNIO DE 2022: \$6.721.698,53

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$6.721.698,53), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADA: ELIZABETH JIMENEZ BANDERA C.C. 48.731.857  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00487-00  
ASUNTO: REVOCA PODER – RECONOCE PERSONERIA

AUTO N° 00356

Se acepta la revocatoria del poder otorgado a la dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.669.763 y el Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.828.105 como apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.200.960-9, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cédula de ciudadanía N°1.098.716.423 y T.P. 275.548 del C.S.J y se tiene como dependiente judicial al Sr. DANIEL ALBERTO RINCONES AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía N°1.084.745.336 como estudiante de la Universidad del Magdalena en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: CONJUTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II.  
DEMANDADOS: ADOLFO BARAHONA ALDANA.  
RADICADO: 20-001-41-89-001-2019-00585-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0306

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Art. 461 del C.G.P., en base a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ADOLFO BARAHONA ALDANA C.C. 1.065.604.126 en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, COMULTRASA. Para su efectividad ofíciese a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4956 de fecha 22 de noviembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor CÉSAR JOSÉ SERNA DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.841.443 y portador de la T.P. N° 365.355 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del demandante ADOLFO BARAHONA ALDANA, teniendo en cuenta el mandato a conferido.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.  
DEMANDADA: FERNANDO MEDINA IGUARAN  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00597 00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0388

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FERNANDO MEDINA IGUARAN C.C. 1.120.743.223, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-107995. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1008 de fecha 03 de julio de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FERNANDO MEDINA IGUARAN C.C. 1.120.743.223, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOMEVA, BANCAMIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1008 de fecha 03 de julio de 2020.

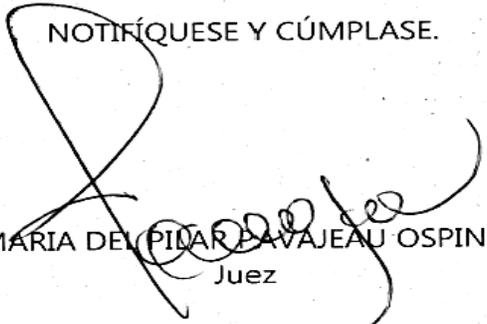
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00597 00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor y demás documentos que sirvieron como base para la presentación de la demanda.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE  
DEMANDADOS: ROBINSON GUILLERMO TRESPALACIOS TORRES  
ADRIAN ERNESTO VEGA BOLIVAR  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00040-00.  
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No 0383

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en acompañamiento de los demandados, en el cual solicitan se les tenga notificados por conducta concluyente a los demandados, se levante medidas cautelares respecto al demandado Adrián Vega Molina y se siga adelante con la ejecución, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito adosado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del demandado ADRIAN ERNESTO VEGA BOLIVAR del auto por medio del cual se libró auto de mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 28 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 26 de octubre de 2022, lo anterior debido a que el demandado ROBINSON TRESPALACIOS TORRES se encuentra notificado mediante acta de notificación personal en fecha 07 de diciembre de 2021.

En lo concerniente a la solicitud coadyuvada de levantamiento de medidas cautelares, el despacho dispone el levantamiento de las siguientes cautelas:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado ADRIAN ERNESTO VEGA BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía No 72.227.136, como docente activo y pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2020. Comuníquese al pagador de la mencionada entidad lo aquí decidido para que haga las anotaciones correspondientes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ADRIAN ERNESTO VEGA BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía No 72.227.136, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro titulo en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Comuníquese a las entidades bancarias a efectos de que hagan las anotaciones pertinentes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FINICESAR S.A  
DEMANDADOS: MAGDALENO GARCIA CALLEJAS  
CARLOS ENRIQUE QUINTERO ROMERO  
LEOVEDIS MARTINEZ DURAN  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00056 00  
ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Auto N° 319

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora LAURA MILENA CUELLO VERGEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.647.372 y T.P 341.942 del C.S de la J.

Así mismo, atendiendo el poder otorgado al doctor LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No 12.716.074. de Valledupar, con T.P. 22.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante FINICESAR S.A, reconózcale personería para actuar en los términos y para los efectos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FINICESAR S.A  
DEMANDADOS: MAGDALENO GARCIA CALLEJAS  
CARLOS ENRIQUE QUINTERO ROMERO  
LEOVEDIS MARTINEZ DURAN  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00056 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 322

De conformidad con la solicitud obrante a folio 15 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de LEOVEDIS MARTINEZ DURAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA CC No 15.174.238  
DEMANDADO : ANDRES EDUARDO BAQUERO BALLENA CC No 1.065.202.360  
RADICACIÓN : 204434089001-2021-00133-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 0330

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA contra ANDRES EDUARDO BAQUERO BALLENA en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, propio es indicar que existen requisitos adicionales que debe cumplir toda demanda, los cuales se encuentran estatuidos en el artículo 83 del C.G.P.: *“artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones el demandante solicitó **“SEGUNDO: Decretar como medida cautelar copia de la presente demanda en la Superintendencia de Notariado y Registro a los bienes inmuebles que se encuentre a nombre del señor ANDRES EDUARDO BAQUERO BALLENA, TERCERO: Decretar como medida cautelar copia de la presente demanda en el ministerio de transporte de los bienes muebles que se encuentren a nombre del señor ANDRES EDUARDO BAQUERO BALLENA. CUARTO: Se decrete medida cautelar a las cuentas activas en las entidades bancarias que el señor ANDRES EDUARDO BAQUERO BALLENA se encuentre”** peticiones que no son



validas si tenemos en cuenta que no se especifica el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, placa del vehículo que se pretende embargar y las entidades bancarias a donde debe dirigirse la cautela deprecada, acotaciones que son necesarias para la práctica de medida sin lugar a equívocos, y en caso de que el demandante no tuviera conocimiento de dichos datos debería petitionar dicha información ante las entidades de registro correspondiente y no solicitar de forma indeterminada las medidas cautelares, pues como ya se dijo la norma exige que estas deben petitionarse con todas las especificaciones del caso.

Por su parte, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se anotó la dirección electrónica de la demandada y tampoco se manifestó su desconocimiento al despacho, obviando además la parte demandante enviar al momento de la presentación de la demanda de forma simultánea copia del escrito genitor a la demandada en la dirección física anotada, máxime si tenemos en cuenta que no se presentaron medidas cautelares que le eximieran de dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA  
DEMANDADO: LUCENA OROZCO DAZA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00154-00.  
ASUNTO: Suspende Proceso por trámite de insolvencia.

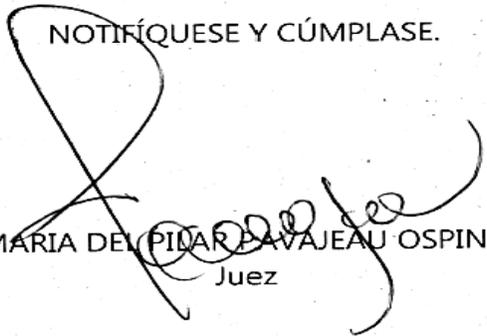
AUTO No 0382

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada LUCENA OROZCO DAZA presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 10 de agosto de 2021, el despacho de conformidad con el artículo 545 numeral 1 del C.G.P ordena;

**Primero.** SUSPENDER el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

**Segundo.** Abstenerse el despacho de realizar levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto, por cuantos las cautelas ordenadas en auto de calendas 18 de junio de 2021 hasta la presente no se encuentran debidamente materializadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO C.C. 77.095.167  
DEMANDADOS: ERNESTO CARLOS MENDOZA PERALTA C.C. 17.975.481  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00209-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0307

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ERNESTO CARLOS MENDOZA PERALTA C.C. 17.975.481, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1880 de fecha 23 de julio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ERNESTO CARLOS MENDOZA PERALTA C.C. 17.975.481, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: CVO 388.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., para que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1880 de fecha 23 de julio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT 8600140406.  
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE NIEVES BERMUDEZ C.C. 77.092.482.  
RADICADO: 20-001-41-89-001-2021-00610-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0331

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado LUIS ENRIQUE NIEVES BERMUDEZ C.C 77092482 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO HORIZONTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR AV VILLAS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3052 de fecha 12 de noviembre de 2021.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor y demás documentos que sirvieron como base para la presentación de la demanda.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. N 800037800-8  
DEMANDADO: NAHER SARABIA PEREZ C.C 77038714  
MILENA AREVALO GUERRERO C.C. 49.781.921  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00636-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0303

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados NAHER SARABIA PEREZ C.C 77038714 y MILENA AREVALO GUERRERO C.C. 49.781.921 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3116 de fecha 18 de noviembre de 2021.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

**TERCERO:** Ordénese el desglose y demás documentos que sirvieron como base para la presentación de la demanda.

**CUARTO:** Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: EUCLIDES ANTONIO RODRIGUEZ MINDIOLA C.C. 12.644.854  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00956-00.  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 0386

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor EUCLIDES ANTONIO RODRIGUEZ MINDIOLA, por las sumas de \$13.805.491 por concepto de capital y \$1.828.280 por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado EUCLIDES ANTONIO RODRIGUEZ MINDIOLA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 03 de marzo de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de EUCLIDES ANTONIO RODRIGUEZ MINDIOLA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: JAIR DE JESUS VASQUEZ ROJANO CC No 1.064.108.922  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00957-00.  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 0387

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor JAIR DE JESUS VASQUEZ ROJANO, por las sumas de \$5.627.141 por concepto de capital y \$343.993 por de intereses remuneratorios contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado JAIR DE JESUS VASQUEZ ROJANO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 03 de marzo de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de JAIR DE JESUS VASQUEZ ROJANO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AYARITH BELISA DAZA RAMIREZ CC No 49.763.362  
DEMANDADO : CARLOS JULIO ARAGON DE LA HOZ CC No 7.472.944  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00212-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0380

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AYARITH BELIZA DAZA RAMIREZ y en contra de CARLOS JULIO ARAGON DE LA HOZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 18 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento del demandado CARLOS JULIO ARAGON DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.472.944, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de febrero de 2023, dictado en el presente asunto. El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.611.305 y T.P. No 213.236 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.S. Nit. 860.034.313-7  
DEMANDADOS: LUZ MIRIAM SOCARRAS GULLIEN C.C. 49.787.820.  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00274-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 0333

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, gravado con hipoteca, de propiedad de LUZ MIRIAM SOCARRAS GULLIEN identificada con C.C.49.787.820, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-161867. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para su efectividad comuníquesele a la anterior entidad, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1821 de fecha 08 de julio de 2022.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaria déjese la constancia de rigor.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO NIT. 901.385.516-9,  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTÍNEZ VILLADIEGO C.C. 1.072.651.294  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00311-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0308

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ VILLADIEGO C.C. 1.072.651.294, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título la siguiente entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO BOGOTA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1993 de fecha 28 de julio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de JUAN CARLOS MARTÍNEZ VILLADIEGO C.C. 1.072.651.294, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-188333. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1993 de fecha 28 de julio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADA: CANDY PAOLA DE LA ROSA CORTES C.C. 1.065.644.044  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00581-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0304

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada CANDY PAOLA DE LA ROSA CORTES identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.644.044, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3047 de fecha 26 de octubre de 2022.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

**TERCERO:** El despacho se abstiene a ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandada, toda vez que, una vez consultada la página del Banco Agrario de Colombia, esta no cuenta con depósitos consignados, sin embargo, si se llegan a consignar se hará su respectiva autorización y posterior entrega.

**CUARTO:** Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8  
DEMANDADO : ELENA MARIA TORRES TRIVIÑO CC No 49.723.841  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00857-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0310

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ELENA MARIA TORRES TRIVIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$29.534.964) conforme al pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 18 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Demandante : HELGAR DUARTE DURAN CC No 77.174.302  
Demandados : JUAN CARLOS RUEDA SALCEDO  
EVERLIDE SANDOVAL DE RUEDA  
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00859-00  
Asunto : SE ADMITE DEMANDA

Auto No 0312

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por HELGAR DUARTE DURAN contra JUAN CARLOS RUEDA SALCEDO, EVERLIDE SANDOVAL DE RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar JUAN CARLOS RUEDA SALCEDO, EVERLIDE SANDOVAL DE RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldó”.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se allegue la publicación correspondiente y se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-10362** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.626.030 y T.P. No 264.726 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. Nit. No 900016598-7  
DEMANDADO : ASMET SALUD E.P.S S.A.S. Nit. No 900.935.126-7  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00903-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No 0315

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. y en contra de ASMET SALUD E.P.S S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$15.114.781), por concepto de capital adeudado contenido en las siguientes facturas:

-Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$10.705.500) por concepto de capital contenido en la factura No 1045068 de fecha 9/12/2020.

-Por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$80.832) por concepto de capital contenido en la factura No 1051261 de fecha 03/02/2021.

-Por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$80.832) por concepto de capital contenido en la factura No 1053385 de fecha 19/02/2021.

-Por la suma OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$80.832) por concepto de capital contenido en la factura No 1054109 de fecha 25/02/2021.

-Por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$80.832) por concepto de capital contenido en la factura No 1069537 de fecha 29/06/2021.

-Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$77.510) por concepto de capital contenido en la factura No 1123520 de fecha 17/06/22.

-Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$328.700) por concepto de capital contenido en la factura No 1124737 de fecha 26/06/2022.

-Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.124.651) por concepto de capital contenido en la factura No 1131121 de fecha 10/08/2022.

-Por la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$3.500.) por concepto de capital contenido en la factura No 1138662 de fecha 30/09/2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

-Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$822.947) por concepto de capital contenido en la factura No 1139427 de fecha 6/10/2022.

-Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.173.465) por concepto de capital contenido en la factura No 1141001 de fecha 19/10/2022.

-Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$303.241) por concepto de capital contenido en la factura No 1141958 de fecha 26/10/2022.

-Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$251.829) por concepto de capital contenido en la factura No 1142619 de fecha 30/10/2022.

- b) Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las facturas relacionadas, a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de cada una de las obligaciones allí contenidas.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene a al Doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.018 y T.P. 177.796 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidos (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BRINSA S.A. Nit. No 800.221.789-2  
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL CC No 1.063.284.384  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00904-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0317

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BRINSA S.A. y en contra de WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.230.789) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.735.581 y T.P. No 277.191 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidos (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUZ CATHERINN RUEDA BOTTO CC No 1.065.659.093  
DEMANDADO : YULIS MERCEDES OYAGA BAENA CC No 49.722.296  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00905-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0320

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUZ CATHERINN RUEDA BOTTO y en contra de YULIS MERCEDES OYAGA BAENA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 14 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA MARTHA ARZUAGA CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.607.027 y T.P. No 751.488 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA MERCABASTOS Nit. No 824.002.182-0  
DEMANDADO : OSCAR EMIRO QUINTERO FUENTES CC No 85.168.118  
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00906-00  
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0323

Subsanada la demanda conforme al auto que precede, y por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por COMERCIALIZADORA MERCABASTOS y en contra OSCAR EMIRO QUINTERO FUENTES.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.624.423 y T.P No 362.211 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NANCY UMAÑA MARTINEZ CC No 49.743.394  
DEMANDADOS: RHONAL ALFONSO YEPES SOLANO CC No 1.129.517.807  
ERIS ALBERTO RUIZ MADERA CC No 78.301.671  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00907-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0324

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NANCY UMAÑA MARTINEZ y en contra de RHONAL ALFONSO YEPES SOLANO Y ERIS ALBERTO RUIZ MADERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital antes descrito, desde el 14 de enero de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022, tal como se pacto en la letra de cambio aportada a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No 19.490.076 y T.P. No 88.408 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al endoso conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidos (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULYIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL Nit. No 824.003.473-3  
DEMANDADO : DIVINA ROSA OYOLA SUAREZ CC No 22.526.295  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00908-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0326

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL y en contra de DIVINA ROSA OYOLA SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES CATORCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$21.814.084) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de junio de 2022 hasta el 07 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 08 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES identificado con cédula de ciudadanía No 17.975.561 y T.P. No 270.713 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al endoso conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA MERCABASTOS Nit. No 824.002.182-0  
DEMANDADO : ANDREA TORCOROMA BLANCO ANGARITA CC No 49.609.207  
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00910-00  
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0329

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por COMERCIALIZADORA MERCABASTOS y en contra ANDREA TORCOROMA BLANCO ANGARITA.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.624.423 y T.P No 362.211 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESOS : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE : NORIS ESTHER CARMONA BARRIOS  
DEMANDADO : LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00912-00  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0332

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por NORIS ESTHER CARMONA BARRIOS a través de apoderado judicial contra LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por su parte el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, con la demanda no se acompañó un avalúo del bien objeto de usucapir, que son los medios idóneos para establecer la cuantía, como lo es un avalúo catastral o un avalúo comercial emitido por un perito arquitecto, ello en razón a que, en esta clase de procesos, la cuantía se determina conforme al avalúo catastral del bien, de ahí que dicha eventualidad deba ser subsanada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDIFICIO RESIDENCIAL TIZIANO CLUB HOUSE MONTEBLANCO  
DEMANDADO : CONSTRUCTORA GUATAPURI S.A.S. Nit. No 900.732.395-1  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00913-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0334

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO RESIDENCIAL TIZIANO CLUB HOUSE MONTEBLANCO y en contra de CONSTRUCTORA GUATAPURI S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000) por concepto de expensa ordinaria generada del mes de julio de 2022.
- b) Por la suma de TRSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000) por concepto de expensa ordinaria generada del mes de agosto de 2022.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000) por concepto de expensa ordinaria generada al mes de septiembre de 2022
- d) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000) por concepto de expensa ordinaria generada al mes de octubre de 2022.
- e) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000) por concepto de expensa ordinaria generada al mes de noviembre de 2022
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.563.823 y T.P. No 176.103 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MATTAR & ASOCIADOS COBERTURA LEGAL INTEGRAL Nit. No 901.379.140-9  
DEMANDADO : LUZ ELENA AYALA CC No 52.411.184  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00914-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0338

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MATTAR & ASOCIADOS COBERTURA LEGAL INTEGRAL contra LUZ ELENA AYALA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en el contrato de prestación de servicio como base de recaudo.
- b) El despacho se abstiene de ordenar los intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos no se encuentran pactados en el título que sirvió de pábulo para el proceso.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 13 de julio de 2022, fecha en que termino la gestión contratada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CRISTIAN ANDRES VEGA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.830.786 y T.P. No 392.388 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3  
DEMANDADO : ROSEMAN RIASCOS CAMACHO CC No 72.256.361  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00915-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0340

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra ROSEMAN RIASCOS CAMACHO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.702.297) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NANCY UMAÑA MARTINEZ CC No 49.743.394  
DEMANDADOS: BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA CC No 15.205.827  
ERIS ALBERTO RUIZ MADERA CC No 78.301.671  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00916-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0342

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NANCY UMAÑA MARTINEZ y en contra de BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA Y ERIS ALBERTO RUIZ MADERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.150.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital antes descrito, desde el 19 de noviembre del 2021 hasta el 19 de noviembre de 2022, tal como se pactó en la letra de cambio aportada a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 20 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No 19.490.076 y T.P. No 88.408 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al endoso conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ROSALBA PINZON ORTIZ CC No 66.705.057  
DEMANDADA: SANDRA KARINA ZAMORA ORTIZ CC No 49.720.951  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00917-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0344

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROSALBA PINZON ORTIZ y en contra de SANDRA KARINA ZAMORA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) por concepto de capital contenido en el acata de conciliación adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 25 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 77.173.991 y T.P. No 323.392 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A Nit. No 900.200.960-9  
DEMANDADO : MARIO ANTONIO BALLESTEROS MARIN CC No 77.187.399  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00918-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0346

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de MARIO ANTONIO BALLESTEROS MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$18.251.662) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A Nit. No 900.200.960-9  
DEMANDADO : VICTOR JULIO MENDOZA CORZO CC No 12.643.837  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00919-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0348

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de VICTOR JULIO MENDOZA CORZO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$32.449.284) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA CC No 19.490.076  
DEMANDADOS: ELSY MARIA BAQUERO LUQUEZ CC No 26.942.401  
JAVIER EDUARDO ARGOTE MEJIA CC No 77.092.726  
ALVARO MARCELO CORONADO DAZA CC No 77.006.213  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00920-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO.

AUTO No 0351

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN MANUEL FREYLE ARIZA y en contra de ELSY MARIA BAQUERO LUQUEZ, JAVIER EDUARDO ARGOTE MEJIA Y ALVARO MARCELO CORONADO DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$12.182.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 12 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar los intereses a plazo deprecados, por cuanto los mismos no fueron pactados en la letra de cambio base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. No 899.999.284-4  
DEMANDADO : WILMAN JOSE MORALES CASTILLO CC No 12.645.018  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00921 -00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0353

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de WILMAN JOSE MORALES CASTILLO, conforme a Escritura Pública No 1.184 de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 12645018, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$281.783,95) por concepto de cuotas de capital vencidas mas sus intereses moratorios, discriminados así:
  - Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$92.976,44) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022.
  - Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (105.902,81) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida causados desde el 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$93.924,76) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022.
  - Por la suma de CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$104.954,49) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida causados desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022.
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde el 16 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$94.882,75) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022.
  - Por la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$103.996,50) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida causados desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

- b. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$10.101.265,84) por concepto de capital acelerado de la obligación incorporado en el Pagaré No. 12645018.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-104904** de propiedad del demandado WILMAN JOSE MORALES CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.645.018. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 y T.P No 315.046 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3  
DEMANDADO : URIEL PEÑUELA CLARO CC No 77.081.894  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00922-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO.

AUTO No 0354

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de URIEL PEÑUELA CLARO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$38.712.230) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3  
DEMANDADO : JULIO CESAR VALBUENA BUENO CC No 77.171.794  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00923-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0357

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JULIO CESAR VALBUENA BUENO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.375.764) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3  
DEMANDADO : LUIS ALBERTO MEJIA CHINCHILLA CC No 77.152.382  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00924-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0359

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUIS ALBERTO MEJIA CHINCHILLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.376.586) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A Nit. No 900.200.960-9  
DEMANDADO : JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA CC No 1.065.588.809  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00925-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0361

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$11.701.820) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NANCY UMAÑA MARTINEZ CC No 49.743.394  
DEMANDADOS: JAVIER DARIO SARMIENTO CORONADO CC No 10.771.649  
ERIS ALBERTO RUIZ MADERA CC No 78.301.671  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00926-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0365

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NANCY UMAÑA MARTINEZ y en contra JAVIER DARIO SARMIENTO CORONADO Y ERIS ALBERTO RUIZ MADERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital antes descrito, desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2022, tal como se pactó en la letra de cambio aportada a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 06 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No 19.490.076 y T.P. No 88.408 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al endoso conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. No 899.999.284-4  
DEMANDADO : YENIS SIERRA REDONDO CC No 49.766.204  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00927 -00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0369

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a cargo de YENIS SIERRA REDONDO, conforme a Escritura Pública No 1.722 de fecha 27 de junio de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 49766204, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$5.849.048,14) por el capital insoluto contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$321.720,81) por concepto de cuota vencida del mes de agosto de 2022.
- d. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$65.045,64) por concepto de intereses a plazo sobre la cuota antes descrita.
- e. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$324.516,29) por concepto de cuota vencida del mes de septiembre de 2022.
- f. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$62.250,16) por concepto de intereses a plazo sobre la cuota antes descrita.
- g. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$327.336,06) por concepto de cuota vencida del mes de octubre de 2022.
- h. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$59.430,39) por concepto de intereses a plazo sobre la cuota antes descrita.
- i. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$330.180,33) por concepto de cuota vencida del mes de noviembre de 2022.
- j. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$56.586,12) por concepto de intereses a plazo sobre la cuota antes descrita.
- k. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$333.049,31) por concepto de cuota vencida del mes de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

- l. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$53.717,14) por concepto de intereses a plazo sobre la cuota antes descrita.
- m. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre las cuotas antes descrita, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- n. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$187.095,57) por concepto de seguros exigibles mensualmente pactados en el pagaré adosado a la demanda.
- o. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-83469** de propiedad de la demandada YENIS SIERRA REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No 49.766.204. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.381.072 y T.P No 198.584 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A Nit. No 900.200.960-9  
DEMANDADO : JOSE MILTON OLIVELLA PUENTES CC No 77.170.122  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00928-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0373

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JOSE MILTON OLIVELLA PUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$22.824.728) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez